

**Sala II- Causa n° 32.409 “Dr.  
Norberto Oyarbide s/ inhibición”  
Juzg. Fed. n° 3, Sec. n° 6  
Expte. n° 10.142/2012/1**

**Reg. n° 35.151**

//////////nos Aires, 5 de octubre de 2012.

**USO OFICIAL**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I-** Llega a conocimiento y decisión de esta Sala la inhibición formulada en autos por el Dr. Norberto Oyarbide, a cargo del Juzgado n° 5 del fuero; la cual no fue aceptada por su par a cargo del Juzgado Federal n° 3, el Dr. Daniel Eduardo Rafecas.

**II-** Este expediente tuvo su origen en la denuncia formulada el 21 de septiembre del corriente año por Paula Daniela De Conto ante el titular de la Fiscalía Federal n° 4 –quien el día 25 la presentó en sede judicial-, en la que hizo referencia a la comisión -en perjuicio de ella- de diversas conductas presuntamente ilícitas por parte de Guillermo Moreno, Secretario de Industria y Comercio Interior de la Nación (fs.1/9 de las actuaciones principales).

Según surge de la compulsión de la causa, previo a la adopción del temperamento excusatorio, el Secretario del Juzgado Federal n° 5 dejó nota de que al darle cuenta por conducto telefónico de la radicación de la causa en el juzgado a su cargo “*V.S. me informó que para ese momento [18:40 horas] había recibido no menos de 50 llamadas a su teléfono particular, en el que recibió insultos*”

*hacia su persona y su investidura como Juez” y “me refirió además que se estaba realizando una manifestación pública en la puerta de su domicilio, a modo de ‘escrache’ con aproximadamente 150 personas” (fs. 18 ppal.).*

Asimismo, se agregaron dos notas periodísticas -de infobae.com y lanacion.com- que dan cuenta de la última situación descripta, también según lo ordenado por el Juez al Secretario (fs. 19/23 principal).

**III-** En función del contenido de las constancias aludidas, el magistrado hizo referencia para apartarse de la instrucción del expediente a motivos de violencia moral, originados en las manifestaciones realizadas contra su designación para intervenir en el caso.

En este sentido, resaltó *“el significativo estado público adquirido a través de los principales medios audiovisuales y portales de Internet de éste país, de los extremos de la denuncia formulada por la Sra. De Conto ante el Ministerio Público Fiscal; que expresan además, con un mayor o menor grado, reparos de diversa índole en orden a la idoneidad de éste Magistrado para llevar a cabo su deber legal al frente de la instrucción”* (fs. 24/vta. ppal.).

A su turno, discrepando con lo alegado por su colega, el Dr. Rafecas sostuvo que *“las circunstancias que llevaron al Dr. Oyarbide a tomar su decisión (...) tuvieron lugar de un modo absolutamente previo a que éste adopte siquiera una medida en el expediente; es decir, que dichas circunstancias no tuvieron relación alguna con la dirección concreta que el Juez le imprimió a la investigación, sino que los sucesos que fueron de público conocimiento habrían sido motivados en la sola noticia de las resultas de la asignación del presente caso al Juzgado Federal n° 5 mediante el sistema habitual de sorteo vigente...”* (fs. 31/5 ppal.).

**IV-** Reseñada así la cuestión, corresponde destacar que la doctrina ha afirmado, en materia de excusaciones, que *“como regla no procede acudir al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [su art.30, en cuanto la*

## *Poder Judicial de la Nación*

*permite sobre la base de 'motivos graves de decoro o delicadeza], pero debe hacerse excepción si el juez invoca 'argumentos serios y razonables que demuestren que se halla impedido de continuar investigando con la imparcialidad necesaria''* (cfr. Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., "Código Procesal Penal de la Nación", Ed. Hammurabi, 1º ed., TºI, Buenos Aires, 2004, pág. 208; D'Albora, Franciso, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Ed. Abeledo Perrot, Tº I, Buenos Aires, 1997, pág. 110).

A su vez, la jurisprudencia -tanto de la Corte de Suprema de Justicia de la Nación como de ambas Salas de esta Cámara- adoptó reiteradamente dicho criterio, del que se desprende que las razones bajo las que se invoca la violencia moral deben ser interpretadas restrictivamente, pues ella debe fundarse en cuestiones que revisten suficiente gravedad para que devenga favorable el apartamiento pretendido (ver de la C.S.J.N., Fallos 320:519; de la Sala I causa n° 29.347 "Dra. Servini de Cubría s/ inhibitoria", reg. n° 953 del 13/11/97 y de esta Sala causa n° 12.094 "Incidente de excusación", reg. n° 12.943 del 15/03/96, causa n° 12.178 "Dr. Canicoba Corral s/ excusación", reg. n° 13.104 del 9/05/96; causa n° 18.001 "Dra. Servini de Cubría s/inhibición", reg. n° 18.912 del 23/08/01, causa n° 16.303 "Walda Arancibia s/recusación", reg. n° 17.274 del 29/02/00, causa n° 28.236 "Comisaría n° 40 s/ inhibitoria", reg. n° 30.598 del 9/11/09; entre otras).

En la misma dirección, se ha dicho que esas circunstancias que podrían configurar la causal deben siempre ser sopesadas frente a la obligación - inherente a su labor- que tiene el juez de mantenerse sereno e imparcial (conf. causa n° 18.001, recién citada).

Pues bien, y aún cuando las manifestaciones invocadas por el juez resultan objetivamente agraviantes, de ningún modo puede sostenerse que en el presente -a diferencia de otros casos- se haya configurado aquel cuadro de excepción.

Ello por cuanto, en primer lugar, en la denuncia que dio inicio a la causa no existe señalamiento alguno respecto del magistrado que aquí procuró inhibirse de seguir interviniendo en ella, ni tampoco existen -ni se han presentado- elementos que indiquen vinculación entre los episodios en los que se basa la postura que asumió y alguna de las partes involucradas o los sucesos investigados en la pesquisa.

Por otra parte, habida cuenta de que el juez *a quo* no dispuso medida alguna en torno a los hechos denunciados, aquellos reclamos naturalmente no fueron fruto de un curso de acción que haya desplegado en el expediente sino del mero hecho de haber resultado desinsaculado -por sorteo- para dirigir la investigación.

Es más, la lectura de las notas periodísticas agregadas revela que si bien existían allí referencias a la denunciante en autos, las manifestaciones se dirigían genéricamente contra el desempeño del Dr. Oyarbide como juez federal (ver fs. 19/23 ppal.). De ahí entonces, que “*los reparos de diversa índole en orden a la idoneidad de éste Magistrado para llevar a cabo su deber legal frente a la instrucción*” no se centran sobre un tema, persona, vínculo o aspecto puntual respecto del cual pueda resultar cuestionable su intervención.

En este marco, hacer lugar a las razones esgrimidas traería aparejado las siguientes consecuencias. Las dos están relacionadas entre sí y son igualmente inaceptables.

Primero, como acertadamente ha remarcado el Dr. Rafecas (ver fs. 6 del incidente), que aquellas se pueden proyectar automáticamente a todos los expedientes en los que resulten involucrados -como sujetos activos o pasivos- funcionarios del Estado Nacional, en los que por las mismas circunstancias el Dr. Oyarbide se vería impedido de ejercer su labor jurisdiccional.

Segundo, llevaría a avalar que las manifestaciones que se expresen sobre un magistrado de parte de un sector de la opinión pública, puedan

## *Poder Judicial de la Nación*

dar lugar a su apartamiento, anteponiendo ello al deber de cumplir con la función encomendada y que es dable exigir a los magistrados.

Va de suyo que esos riesgos son inconcebibles para el correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia y -por ende- para el respeto de las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

A esta altura del análisis, cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha exigido desde antaño que las resoluciones se ajusten a derecho y a las constancias del legajo (Fallos 311:2402, 312:2507, 331:1090, entre muchas otras).

Más precisamente, *“la doctrina de la arbitrariedad (...) también cubre los casos de análisis erróneo (cuando el error asume la condición de inexcusable), parcial, ilógico, insuficiente o inequitativo del material fáctico”* (Sagués, Néstor Pedro, “Recurso Extraordinario”, Tomo II, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 271).

En suma, la exégesis en que se apoya el temperamento en cuestión lejos está de ajustarse al criterio restrictivo y de prudencia que debe guiar estas decisiones y dista también de cualquier tipo de interpretación plausible de la causal de violencia moral invocada. En esas condiciones, la pieza referida no constituye una derivación razonada del derecho vigente y por ende será anulada.

V- Por último, y a partir del criterio invalidante que se adopta, corresponde evaluar la facultad de apartamiento que como sanción para tales supuestos prevé el artículo 173 del ordenamiento ritual.

En este análisis, no puede pasarse por alto que ha sido la propia actitud asumida por el Dr. Oyarbide en el caso, la que lo ha colocado en una posición que inevitablemente siembra dudas sobre su imparcialidad para mantenerlo a cargo del proceso, extremo que nos compele a disponer su separación de la investigación, debiendo practicarse un nuevo sorteo para determinar el juez que deberá seguir entendiendo en la causa.

En virtud de todo lo desarrollado, este Tribunal **RESUELVE:**

**DECLARAR LA NULIDAD** del decisorio obrante a fs. 24/6 del principal y **APARTAR** de la causa al titular del Juzgado Federal n° 5 (artículos 123 y 173 C.P.P.N.).

Regístrese, póngase en conocimiento de los jueces a cargo de los Juzgados Federales n° 3 y 5 mediante oficio con copia de la presente y remítase a la Secretaría General de esta Cámara a los efectos de que se sortee el magistrado que deberá intervenir en la causa, quien deberá disponer las notificaciones del caso.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G.

Farah.-

Ante mi: Pablo J. Herbón. Secretario de Cámara.-